



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN 80/2017.

**ACTOR:** COALICIÓN "QUE RESURJA VERACRUZ", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO	MUNICIPAL DEL
ORGANISMO	PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL	EN TANTOYUCA,
VERACRUZ.	

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE ADMISIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **JOSÉ OLIVEROS RUIZ**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación.  
**DOY FE.**-----

**ACTUARIA**

**DIANA MARCELA HERMOSILLA BENÍTEZ**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN 80/2017.

**ACTORA:** COALICIÓN “QUE  
RESURJA VERACRUZ”,  
INTEGRADA POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y EL  
PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL EN TANTOYUCA,  
VERACRUZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz; doce de julio de dos mil diecisiete.**

El Secretario da cuenta al Magistrado **José Oliveros Ruiz**, integrante de este Tribunal Electoral, con el estado procesal que guardan los autos

Con fundamento en los artículos 66, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 405, párrafos primero y segundo, 414, fracción III, y 422, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, analizadas las constancias que integran el presente expediente, el Magistrado Instructor **ACUERDA:**

**I. Admisión.** Se admite la demanda del recurso de inconformidad, interpuesto por la coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Benito José Miguel Olmedo Amador, quien se ostenta como representante suplente de dicha coalición ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tantoyuca, Veracruz, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal; a favor de la Coalición “**Veracruz, el Cambio**

**Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 233 fracción XI, 352, fracciones I, y IV, 355 fracción I, 358, párrafo cuarto, 359, 360, 362, fracción I, 364, primer párrafo, 366, 367 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 133 y 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en atención a lo siguiente:

**A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del representante suplente de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos y agravios que le causa, y señala los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral del Estado, en tanto se trata de una coalición de partidos políticos, cuyo representante está acreditado ante el órgano responsable, como lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual promovió el recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, en tanto se interpuso dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 358 del Código Electoral, atendiendo que el cómputo impugnado concluyó el siete de junio de este año, y la demanda del recurso que nos ocupa, como consta con la documentación en autos, se presentó el once siguiente; por tanto, es evidente que la



misma se interpuso dentro del plazo estipulado por la ley.

**4. Definitividad.** De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**B. Requisitos especiales.** Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 362, fracción II, del Código Electoral, debido en que en la demanda se precisa la elección cuestionada, se objeta el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal efectuado por el Consejo Municipal del OPLEV en Tantoyuca, y por ende el acta de cómputo donde se definieron los resultados, asimismo, de manera individualizada las casillas cuya votación solicita anular y las causales para ello; de igual forma en este caso no se relaciona el presente recurso con alguna otra impugnación.

**II. Tercero Interesado.** Se tiene por presentado al Partido Acción Nacional, por conducto de César Alejandro García Robles ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tantoyuca, Veracruz, como tercero interesado, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, y 364 del Código en comento.

a. Se hace constar el nombre del representante del Partido Acción Nacional, quien se ostenta como tercero interesado, así como su domicilio para recibir notificaciones;

b. Es un hecho notorio que el ciudadano que actúa en representación del partido compareciente tiene reconocida su personalidad ante el órgano electoral responsable como consta en el escrito de su nombramiento que consta en autos;

c. En la especie, el partido actor tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el del partido actor, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en Tantoyuca, Veracruz. De ahí que se estima que cuenta con interés jurídico para comparecer como tercero interesado;

d. Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

**III. Admisión de pruebas.** Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales, técnicas y presuncional legal y humana, que mencionan las partes en sus respectivos cursos.

**NOTIFÍQUESE.** Por estrados a las partes y demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387, y 393 del Código Electoral, así como 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor José Oliveros Ruiz, integrante de este Tribunal Electoral de Veracruz, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

**MAGISTRADO ELECTORAL**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIO**



**OSVALDO ERWIN  
GONZÁLEZ ARRIAGA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**